

Juzgado Ldo. Penal de 31° turno

DIRECCIÓN Juan Carlos Gomez 1236 piso 1

CEDULÓN

CHARGOÑIA PEREZ, PABLO SIMON

Montevideo, 8 de marzo de 2023

En autos caratulados:

1) RAMAS PEREIRA, Ernesto Avelino (Dra. Figueredo) Coautor de dos delitos de Homicidio muy especialmente agravado y un delito de Supresión y suposición de estado civil en calidad de coautor y reiterados delitos de Abuso de autoridad contra los detenidos y de Lesiones graves en calidad de autor, y reiterados delitos de Privación de libertad en algunos casos en calidad de autor y otros de coautor.(Prisión domiciliaria a disp. de Ejec. 7° IUE 531-341/2016)2) ARAB FERNANDEZ, José Ricardo (Dra. Ara

Ficha 2-36494/2021

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Sentencia : 224/2023, Fecha :08/03/23

VISTOS:

Las resultancias de las actuaciones incidentales cumplidas en estos autos identificados con la IUE 2-66592/2022?.

RESULTANDO:

1.- Que la Fiscalía actuante solicita se convoque a audiencia de prueba anticipada para la declaración de testigos mayores de 80 años de edad, manifestando en lo medular: *?Que algunas de las víctimas o testigos de estos hechos que hoy se imputan, se encuentran actualmente con una edad muy avanzada y con los inconvenientes físicos que la misma acarrea? las personas se encuentran en una etapa de su vida muy avanzada y padecen de trastornos físicos característicos de la misma, siendo sumamente perjudicial para el normal transcurso de la investigación y desarrollo del futuro juicio oral que las mismas deban esperar la instancia procesal correspondiente para brindar su declaración?.*

2.- Por auto Nro. 144, de fecha 16 de febrero de 2023, se dispuso la citación de las partes y testigos para su declaración como prueba anticipada, con citación de la parte contraria (arts 213 y 214 del CPP).

3.- En tiempo y forma se presenta la Defensa de Jorge Silveira y Ricardo Medina, oponiéndose a la declaración anticipada dispuesta manifestando en lo medular que la Fiscalía: *?en su escrito, ?NO DICE EL MOTIVO, ESTO ES, EL POR QUÉ, DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA O PRUEBA ANTICIPADA. ? se limita a señalar la edad de los testigos, que desea hacerlo y, según él, que son presenciales, pero ni la prueba, ni acredita motivos de salud que justifique per se el diligenciamiento de esta prueba anticipada.? Observa que no se justifica el motivo por el cual se solicita que dos testigos comparezcan en forma telemática. Fundando su oposición en los requisitos del art. 213 del CPP.*

4.- En tiempo y forma y en idénticos términos se opone a la prueba anticipada solicitada, la Defensa de José Ricardo Arab.

5.- En virtud de la oposición contraria, se suspendió el señalamiento dispuesto y se formó el presente incidente, confiriendo traslado por seis días a Fiscalía (art. 278.1 del CPP). Quién al evacuar el mismo, manifestó que *?? surge claramente ?Que algunas de las víctimas o testigos de estos hechos que hoy se imputan, se encuentran actualmente con una edad muy avanzada y con los inconvenientes físicos que la misma acarrea?, que todas*

son personas mayores de 80 años, *¿existe motivo fundado para considerar que no pueda formularse su declaración en las audiencias por enfermedad o que la espera a la realización de las mismas ponga en riesgo serio la calidad de la prueba testimonial, frustrando de esta forma, por el solo transcurso del tiempo, su realización o perjudicando su eficacia?*.

Entendiendo que *¿estas personas no pueden aguardar el transcurso del tiempo- que puntualmente en estos casos podría llegar a abarcar meses o incluso años??*.

6.- Por auto Nro. 216/23, los autos pasaron para la presente resolución.

CONSIDERANDO:

1.- El artículo 213 del CPP habilita la prueba anticipada cuando se da alguna de las circunstancias previstas en sus literales a) a e).-

De tal modo, el *¿quid?* de la decisión, se centra en la interpretación que se ha dado a lo establecido en el art. 213, literal b del CPP. Supuesto de prueba anticipada para el caso que la: *¿declaración de testigos, cuando exista la probabilidad de que la espera a la realización de las audiencias del proceso, les cause un perjuicio severo o ponga en riesgo serio la calidad de la prueba testimonial?*.

2.- En tal sentido, la jurisprudencia es constante en entender que la edad avanzada de los testigos tiene fuerte incidencia, en perjuicio que ocasiona en su potencial declaración por el solo transcurso del tiempo, en atención a los perjuicios psicológicos, que pueden ocasionar, entre otros.

Es por ello que el Tribunal de Apelaciones Penal de 2º Turno, en sentencia interlocutoria Nro. 861/20, considera: *¿...Revoco la resolución impugnada por la Fiscalía y hago lugar a la recepción de la declaración de la señora como prueba anticipada. Como señala el Dr. Corujo: ¿La prueba anticipada consiste en la producción de prueba en un momento previo a la etapa de juicio oral donde, por razones fundadas, se hace necesaria para el proceso, y quien solicita su diligenciamiento debe indicar su objeto y razones de su trascendencia para el proceso.? (W. Corujo ¿La prueba anticipada?. Curso sobre el nuevo CPP Vol. 1, pág 701). En el caso si bien la señora no tiene ninguna enfermedad grave, hay razones para hacer lugar a la prueba anticipada. En primer lugar, tiene 82 años, (...). Debido a su edad, se corre el peligro de pérdida o deterioro de la prueba, a pesar de que es una persona muy lúcida puede ocurrir que no pueda o no quiera comparecer más adelante. También es factible que la señora pueda olvidarse de los hechos, debido a su edad. A mi juicio la edad avanzada por sí sola amerita y autoriza su declaración anticipada...?*

3.- Asimismo, y respecto al transcurso del tiempo, debe tenerse presente que en este proceso, observando el iter procesal que resta por transitar, sin perjuicio de las posibles vías impugnativas, claramente no se está ante la inminencia del juicio oral.

4.- Respecto a la declaración vía telemática, se suma a la edad la distancia que en uno de los casos se trata de un testigo que vive en España.

Atento a lo antes mencionado y a lo establecido en los artículos 213, 214 y 279 del CPP, **RESUELVO:**

NO HA LUGAR A LA OPOSICIÓN DE LAS DEFENSAS DE JORGE SILVEIRA, RICARDO MEDINA Y JOSÉ ARAB, A LA PRUEBA ANTICIPADA DISPUESTA. OPORTUNAMENTE VUELVAN PARA SU SEÑALAMIENTO. NOTIFÍQUESE.